



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210047600
DEMANDANTE SCOTIABANCK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO YOVANY HOLGUIN CARO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad SCOTIABANCK COLPATRIA S.A. a través de la Dr. JUAN DIEGO COSIO JARAMILLO y en contra de YOVANY HOLGUIN CARO, en la cual el apoderado de la parte demandante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, ocho (8) de junio de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210047600
DEMANDANTE SCOTIABANCK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO YOVANY HOLGUIN CARO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 17 de agosto de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad SCOTIABANCK COLPATRIA S.A. en contra de YOVANY HOLGUIN CARO, por las siguientes sumas de dinero:

i) Por concepto de capital, la suma de sesenta y dos millones quinientos cincuenta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos con cincuenta y siete centavos (\$62.554.055,57), del título base de ejecución obrante en el expediente, más los intereses moratorios causados desde el 2 de septiembre de 2020, hasta que verifique el pago total, liquidado a la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

ii) por concepto de intereses corrientes o de plazo, la suma de tres millones ciento catorce mil quinientos cincuenta y siete pesos con cuarenta y seis centavos (\$3.114.557,46), causados hasta el 5 de agosto de 2021, del título base de ejecución obrante en el expediente, liquidado a la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

Revisado el expediente se constata que la parte demandante allegó constancia de comunicación personal el día 4 de febrero de 2022, remitida a través de la empresa de mensajería AM Mensajes S.A.S. a YOVANY HOLGUIN CARO a la dirección física Carrera 40 No. 38 – 25 de la ciudad de Barranquilla, Atlántico el día 28 de enero de 2022 con la observación “*LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION*” (fl. 3 archivo 05AportaNotificacionPersonal).

Se anexó así mismo, constancia de la diligencia de notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del Código General del proceso, mediante comunicación remitida por la empresa de mensajería AM Mensajes S.A.S. a YOVANY HOLGUIN CARO a la dirección física Carrera 40 No. 38 – 25 de la ciudad de Barranquilla, Atlántico el día 22 de marzo de 2022 con la observación “*LA PERSONA A NOTIFICAR O LA PERSONA QUE*



NOS ATENDIO SE REHUSO A RECIBIR EL DOCUMENTO - SI RESIDE - SE DEJO DOCUMENTO BAJO PUERTA." (fl. 7 archivo 10SolicitudDictarSentencia).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada, debidamente notificada del auto ejecutivo, no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 17 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de cuatro millones quinientos noventa y seis mil ochocientos tres pesos (\$4.596.803), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7e5cfdd2bc816614566691e629203520f30e4bbd8ca066cbbec2bc82e796dc**

Documento generado en 08/06/2022 05:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>